REPUBLICA DEL ECUADOR

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra. Presidente de la República

ANO QUITO, VIERNES 9 DE AGOSTO DE 1946 NUMERO 656

Director:
Dr. CRISTOBAL SERRAND E.
Teléfono 11 - 52

Traje: 3.300 ejemplares

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Nº 14

JOSE MARIA VELASCO IBARRA Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor don Enrique Arízaga Toral, Ministro del Tesoro, se ausentó del país, integrando la Embajada Especial que representará al Ecuador en la Transmisión del Mando Presidencial en la República de Colombia:

Decreta:

Art. Unico.— Mientras dure la ausencia del señor Arizaga Toral, encárguese de la Cartera del Tesoro el señor doctor don Marco Tulio González C., Ministro de Educación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

Es cogia. — El Subsecretario de Gobierno. (f.) L. E. Amador N.

Nº 712

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor Luis Cobos Recalde no ha cumplido con lo estipulado en el contrato celebrado con el señor Comandante General de la Guardia Civil Nacional, de entregar 140 capotes de caucho a doscientos sucres cada uno, destinados al uso de los Oficiales de esa Institución, según expresa el aludido Comandante en oficio Nº 170-M., del 26 de manzo del presente año, y

Que para celebrar un nuevo contrato, el señor Procurador General de la Nación, en oficio Nº 310, de fecha 5 de abril, manifiesta que debe decladarse insubsistente el Decreto Ejecutivo Nº 45, expedido el 17 de enero del año en curso:

Decreta:

Art. 1º— Declárase insubsistente el Decreto Ejecutivo Nº 45, de 17 de enero del año actual, por el que se autoriza al señor Comandante Ceneral de la Guardia Civil Nacional suscribir contrate con el señor Luis Cobos Recalde por la compra de 140 capotes de caucho, a \$ 200.00 cada uno para servicio de los Oficiales de la antedicha Institución.

Art. 2º Los señores Ministres de Cobierno y Policía y del Tesoro encárguense del cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Ocito, a 3 de mayo de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno y Policia, (L) Carlos Guevara Moreno

El Ministro del Tesoro.

(f.) E. Arizaga Toral

Es copia. — El Subsecretario de Gobierao. (f.) L. E. Amador N.

Nº 763

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que sobre las propuestas ha cido acaptada la de los señores Charles Bishop & Co. Inc., de Nueva York, Estados Unidos de Notteamérica, para la venta de cuarenta carros jesps, destinados al servicio de la Cuardia Cavil Nacional: propuesta que, con relación a las otras fué calificada como la mejor es precio. 18-lidad, accesorios, transportes, etc.

Que es previso realizar gastos urgentes para el cumplimiento de la Función Ejecutiva: v.

Visto el informe favorable del señor Contralor General respecto de la disposibilidad de fondos;

Decreta:

Art. 19.— Exonérase del requisito de licitación contemplado en la Ley Orgánica de Hacienda para la Concejo Contonal se vería obligado y em el doloroso caso de eliminarse de la vida municipal y suspender, por lo mismo, todas sus actividades tendientes al mejoramiento material y moral del Cantón;

Decreta;

#### LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS QUE SE ESTIPULAN:

Art. 1º—A partir del mes de julio próximo entrante del año en curso, grávase en la cantidad de cincuenta centavos a la exportación de cada quintal de productos agrícolas que enteren fuera del cantón como: papa, trigo, cebada, habas, curvejas, lenteja, maiz, morocho, fréjol, raspaduras, etc.

Art. 22—Así mismo, grávase en cuatro sucres a la exportación de cada cabeza de ganado mayor.

Art. 3º—Los exportadores pagarán el impuesto de que hablan los artículos anteriores en la Tesorería Municipal, quien expedirá los respectivos títulos de crédito, en conformidad a la declaratoria legal que hicieren los interescrios.

Art. 4º—El Concejo reglamentará en lo que fuere posible, el procedimiento que so optará pa-

rà la recaudación de dicho impuesto.

Art. 5º—Todos los artículos sujetos al pago del impuesto, que no tuvieren, el respectivo comprobante o que llevaren títulos fasos, serán decomisados, cuyos valores incrementarán los fondos municipales, a excepción del 30% de que habla el artículo siquiente:

Art. 64—El 30 // de los artículos decomisados, irá en benefício de los empleados que hubieren

serprendido la infracción.

Art. 7º—La presente Ordenanza regirá desde la fecha en que el Poder Ejecutivo la apruebe.

Dada en la Sala de Sesiones de la flustre Municipalidad del Cantón Montútar, en San Gabriel, a 14 de junio de 1946.

El Presidente del Concejo, El Secretario Adhaca.

(f.) Alberto Correa, (f.) Carlos Lápez M."

Art. 2º—Encarguese a los señores Ministros de Gobierno y Municipalidades, del Tesoro y de Economía de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación en el Revistro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1946.

· (f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno y Municipalidades. (f.) Carlos Guevara Moreno.

El Ministro de Educación, Encargado de la Cartera del Tesoro,

(I.) Dr. Marco Tulio Conzidez

El Ministro de Previsión Social, Encargado de la Cartera de Economía,

(f.) Dr. Alejandro C. Drouet

Es conia. - El Subsecretario de Gobierno.

(f.) L. E. Amador N

No 1672

#### JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que la cabecera parroquial de Antonio Sotomayor de la jurisdicción del Contón Vinces, se halla edificada en terreno de propiedad particular, constituyendo esta situación graves molestias para los dueños de casas de la referida población: y

A solicitud de la llustre Municipalidad de

Vinces:

Decretat

Art. 1º—Declárase de utilidad pública los terrenos situados en la Cabecera parroquial Antonio Sctemayor y autorízase a la llustre Municipalidad de Vinces para que proceda a la expropiación, previa la indemnisación correspondiente.

Art. 2º—Asimismo, autorizase a la Municipalidad de Vinces, para que, sin el requisito de pública subasta, venda los terrenos en referencia, a los propietorios de las casas que constituyen el centro poblado de la Cabecera parroquial Antonic Sotomayor.

Art. 2º—El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, encárguese de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7

de agosto de 1946.

### (f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno,

(f.) Carlos Guevara Moreno

Es copia. — El Subsecretario de Gobierao.

(f.) L. E. Amador N.

Nº 1673

#### JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que el Concejo Contonal de Balzar ha creado, mediante Ordenonza y cumpliendo los requisitos prescritos por la Ley de Régimen Municipal, la parroquia Pueblo Nuevo, en el recinto rural del mismo nombre;

Que dicha parroquia está ubicada dentro del território de la jurisdicción de Balzar, luego de la delimitación con el Municipio de Quevedo, aprobada por Acuerdo Ministerial Nº 80, de 22 de noviembre de 1945; y.

Que es deber del Gobierno impulsor el nor,

incl crecimiento de los pueblos.

Art. 1º-Apruébase la Ordenanza Municipal de Balzar, de 28 de julio del presente año, en que se crea la parroquia rural Pueblo Nuevo, en el caserio del mismo nombre, vecino al rio Congo.

Art. 29-Los límites de dicha parroquia serán: Por el Norte la confluencia de los ríos Congo y Conguillo, afluentes del Congo, en línea recta y dirección de criente a occidente geográficamente, hasta encontrar al río Peripa; por el Sur, la boda del estero Limón, en línea recta por el Congo hasta el punto Mancha de Mates, en el río Macul o Bobo; por el Oriente, la confluencia de los esteros Congo y Conguillo, que forman el Congo y este rio aguas abajo hasta el estero La Seiba, que se encuentra cerca de Pueblo Nuevo, en el Conº go; y de estos puntos los linderos seguirán por una linea recta de occidente a oriente geográficamente hasta encontrar el estero Coretú, que impropiamente se llama también Macul, en donde los linderos siguen por este estero, aguas abajo hasta la confluencia con el estero Mamey que forma el río Macul, aceptado como delimitación interprovincial, cuyo curso natural seguira hosta el punto Mancha de Mates ya mencionado; y por el occidente, la margen izquierda del río Peripa, desde el punto que constituye el límite entre los Municipios de Balzar y Quevedo, en línea recta hasta la boca del estero Limón en el rio Congo antes citado.

Art. 3º-El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1946.

> J. M. VELASCO IBARRA (f.)

El Ministro de Gobierno y Municipalidades, (f.) Carlos Guevara Moreno

Es copia. - El Subsecretario de Gobierno, (f.) L. E. Amador N.

Nº 1870

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República,

Considerando:

Que la obra del Palacio de Comunicaciones de Guayaquil es de imperiosa e impostergable necesidad, por cuya razón es preciso dar las mayores facilidades para la emisión de las Cédulas Hipotecarias para el préstamo de ocho millones de sucres destinado a la construcción de la mencicaada obra, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nº 660, de 30 de abril de 1946, promulgado en el Registro Oficial de 27 de mayo del mismo año;

Derreta:

Art. 2º-Las Cédulas Hipótecarias que emir la Institución bancaria nacional que verifique empréstito de ocho millones de sucres a que s refiere el Dedreto Ejecutivo Nº 660, de 30 de abr del presente cão, ganarán el ocho por ciento d interés anual y serán amortizadas de acuerd con el fondo de amortización señalado en la repectiva tabla.

Art. 3º-Las Cedulas Hipotecarias que se em tan para cubrir el empréstito destinado a la cons trucción del Palacio de Comunicaciones de Guc yaquil, no se tomarán en cuenta para la determ nación del límite de emisión que la Ley Genero de Bancos establece para los Bancos Hipoteco

Art. 4º-Mientras las Cédulas se vendan en e mercado y sólo cuando fuere de urgente necesi dad verificar pagos indispensables para la ini ciación o continuación del edificio del Palacio de Comunicaciones de Guayaquil, el Banco Cen tral del Ecuador, a solicitud del Gobierno, le olorgará préstamos hasta por un 80% del valoi nominal de las Cédulas Hipotecarias emitidas se gún este Decreto y por un monto que no pase de requerido para tales pagos. Los préstamos se haran con garantía prendaria de las Cédulas, quedando autorizado el Banco Central del Ecuador, para venderlas al público, previa autorización del Gobierno. El valor de las Cédulas vendidas y el de las amortizadas, así como el total de los intereses de las entregadas en prenda, serán imputadas por el Banco, en abono a los préstamos ctorgados. El interés que percibirá el Banco Central del Ecuador por los préstamos será el del dos por ciento anual.

Art. 50-Las Cédulas correspondientes a la emisión para cubrir el emprestito a que se refiere el presente Decreto, estarán exentas de todo in puesto, tasa o contribución de cualquier naturaleza que fuere.

Art. 6º-Queda derogado el Decreto Ejecutivo expedido el 25 de julio de 1946 y reformadas, sclo para la validez de las disposiciones relativas α este Derreto y el № 660, de 30 de abril de 1945, todas las disposiciones legales que se les cpongan.

Art. 7º-El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encarga a los sencres Ministres de Obras Públicas, del Tesoro y de Economía.

Dado en el\*Palacio Nacional, en Quito, a de Agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Obras Públicas,

(f.) Jorge Montero Vela.

El Ministro de Educación, Encargado de la Cartera del Tesoro,

(f.) Dr. Marco Tulio González

Art. 1º-El Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 660 de 30 de abril de 1946, en vez de la frase "amer la El Ministro de Previsión Social, Encargado de tizable" a 30 años de plazo", dirá: "amortizable Cartera de Economía, en un plazo hasta de 30 años". (f.) Dr. Alejandro C. Drouet